

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL SENTENCIA
(Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso)

Sentencia	073 de 2023
Radicado	05001-31-10-002-2020-00085-00
Proceso	Nro. 073 de 2023
Audiencia	Nro. 031 de 2023
Demandante	Yulie María Zapata Agudelo
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Johnny Wilman Álvarez Arenas
Tema	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial

INTERVINIENTES.-

Calidad:	Demandante
Nombre:	Yulie María Zapata Agudelo
C.C.	1.036.931.243

Calidad:	Apoderada parte demandante
Nombre:	Orfilia del Socorro Soto Soto
C.C.	43.058.839
T.P.	73.643 del Consejo Superior de la Judicatura

Calidad:	Demandada
Nombre:	María Clara Álvarez Zapata
C.C.	1.023.623.402

Calidad:	Curador Ad-Litem Herederos Indeterminados
Nombre:	Luis Manuel Díaz Pérez
C.C.	71.610.771
T.P.	117.035 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR que entre los señores **YULIE MARÍA ZAPATA AGUDELO** y el extinto **JOHNNY WILMAN ÁLVAREZ ARENAS**, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que tuvo como inicio el pasado 01 de mayo del año 2004 y termino el 26 de noviembre del año 2019, conforme a los lineamientos indicados en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que con ocasión de la Unión Marital que surgió entre los antes mencionados, se conformó igualmente una sociedad patrimonial de bienes, la misma que se declara en estado de disolución, y su liquidación se hará por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO.- Se ordena la inscripción de esta sentencia en los folios que contienen los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los excompañeros.

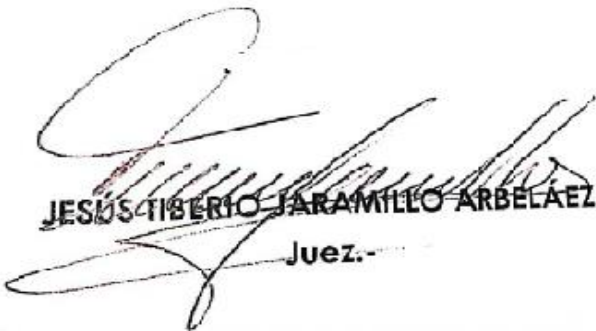
CUARTO.- Las medidas cautelares decretadas se mantendrán vigentes, hasta tanto se liquide la sociedad patrimonial.

QUINTO.- Como gastos a favor del curador ad – litem y a cargo de la parte demandante, se fija la suma de \$1.000.000.

SEXTO.- No se impone condena alguna por concepto de costas, pues no se causaron.

Notifíquese la presente sentencia en **ESTRADOS**.

Los intervinientes manifiestan encontrarse de acuerdo con lo decidido. La audiencia se terminó siendo las 10:30 de la mañana.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b6bc119260f8d48dbbaa483cce1a206ea9985cf5c52e613e5cb073d683ecf**

Documento generado en 23/05/2023 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>